



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 020 2020-00021 02
PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO
DEMANDADO	SEGURO DE VIDA ALFA S.A.
PROVIDENCIA	SENTENCIA - SEGUNDA INSTANCIA
ORIGEN	JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
DECISIÓN	REVOCA LA SENTENCIA
FALLO	

Se procede a dictar sentencia de segunda instancia en el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, incoado por LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO en contra de SEGURO DE VIDA ALFA S.A., proveniente del JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

LAS PRETENSIONES

En la demanda se pretende que:

- "1. Que se declare que existió un contrato de seguro de vida grupo deudores, con vigencia de 99 meses, iniciando el 5 de julio de 2016, en la que SEGURO DE VIDA ALFA S.A, fungía como asegurador y LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, como asegurado y tomador de la póliza con la cual amparaba el crédito de libranza N° 72003090006001, hecho por el Banco Popular.*
- 2. Que se declare que, en desarrollo y vigencia del contrato de seguro de vida grupo deudores, el suscrito señor LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, me fue decretada por la Junta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° M18-404-TLM19-1-210, disminución PERMANENTE Y PARCIAL equivalente a una pérdida de capacidad laboral: parcial permanente del Cincuenta y Siete Punto Veintidós por Ciento (57.22%), hecho que genera a mi favor el pago del amparo comprendido en la póliza de seguro de vida grupo deudores, a saber, la cobertura bajo el amparo BÁSICOS DE VIDA, E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.*
- 3. Que se declare que la demandada incumplió el contrato de seguro de vida*

grupo deudores, al no pagar la suma correspondiente al amparo por incapacidad total y permanente estipulado en el contrato al objetar la reclamación realizada por el suscrito LUIS ALFONSO, de manera infundada.

4. Que Consecuentemente con la pretensión anterior se condene a la demandada SEGURO DE VIDA ALFA S.A, al pago del saldo insoluto, al momento de materializarse el siniestro asegurado en la póliza de seguro de vida grupo deudores, a saber, Cincuenta y Nueve Millones Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos (\$ 59.674.255.00). MIL, por el amparo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, sucedido esta durante la vigencia del contrato de seguro de vida grupo deudores y a favor del beneficiario oneroso Banco Popular.

5. Que se declare que el incumplimiento del contrato de seguro de vida grupo deudores, es un incumplimiento deliberado e injustificado, que causa al demandante un perjuicio del orden inmaterial, a saber, un perjuicio moral.

6. Consecuencialmente a la pretensión anterior se condene a la demandada SEGURO DE VIDA ALFA S.A, al pago de perjuicios morales del demandante, en compensación, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, discriminados de la siguiente manera: Demandante: Luis Alfonso Guerrero Castillo, Relación: Demandante, Cantidad: 2 SMLMV, Valor Actual \$1.755.606.00 TOTAL: 2 SMLMV \$1.755.606.00

7. Que se condene a la demandada SEGURO DE VIDA ALFA S.A, al pago del monto de las cuotas mensuales que más adelante se relacionan, desde que se hizo exigible el amparo comprendido en el seguro de vida grupo deudores, y que dichas cuotas mensuales han venido siendo pagadas por ventanilla y descontadas de mi asignación de retiro, a saber:

FECHA DE DESCUENTO	DÍAS CANCELADOS	VALOR DESCONTADO
05/04/2019	25	\$1.020.653
05/05/2019	30	\$1.224.783
05/06/2019	30	\$1.224.783
05/07/2019	30	\$1.224.783
05/08/2019	30	\$1.224.783
05/09/2019	30	\$1.224.783
05/10/2019	30	\$1.224.783
05/11/2019	30	\$1.224.783
	TOTAL	\$9.594.134

8. Que se condene a la demandada, al pago de los intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la superintendencia bancaria aumentado a la mitad, según lo dispone el artículo 1080 del código de comercio.

9. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado dentro del

proceso de la referencia."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En síntesis, se expusieron los siguientes hechos:

"1. El suscrito mediante la modalidad de libre inversión, en el mes de mayo del 2016, refinancie crédito de libranza — Prestaya, con la entidad financiera Banco Popular, Obligación N° 72003090006001, por valor de Setenta y Tres Millones Trescientos Mil Pesos (\$73.300.000), En razón del crédito se fijó como valor de las cuotas mensuales que incluyen (Abono Capital, Interés Corriente y Abono Seguro de Vida), la suma de Un Millón Doscientos Veinte Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos (\$1.224.783), pagaderas mes vencido a partir del 05 de julio de 2016.

2. En razón del crédito de libranza N° 72003090006001, suscribí, contrato de seguro de Vida Grupo Deudores N° GRD - 464, para que este fuera la garantía del pago del CREDITO DE LIBRANZA N° 72003090006001, hecho por la entidad financiera Banco Popular, hasta el saldo insoluto, bajo el amparo de MUERTE POR CUALQUIER CAUSA E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, en donde la entidad financiera Banco Popular, es el beneficiario oneroso hasta por el monto de la deuda. En razón de las cuales se fijó como valor mensual por prima de seguro de vida, el equivalente al momento de la suscripción, la suma de, Cuarenta y Dos Mil Setecientos Once Pesos (\$42.711) M/L. Además de lo anterior por parte del Banco Popular, se me descontó del valor neto desembolsado, por concepto de Seguro Anticipado, la suma de Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos, que, según la asesora financiera, cubriría dos meses de mora en el pago.

3. Para el momento de la adquisición de la obligación financiera, me desempeñaba como miembro activo de la policía nacional, en el grado de Intendente y la cuota mensual pactada me era descontada del salario que percibía como miembro activo de la Policía Nacional.

4. El 06 de febrero de 2018, mediante resolución 00540 el director de la Policía Nacional, me llamo a calificar servicio por disminución de la Capacidad Psicofísica.

5. Durante el transcurso del año 2018 y 2019, a través de algunos pagos por ventanilla y descontó por nómina de mi asignación de retiro, que percibo de la Caja de Sueldo y retiro de la Policía Nacional he venido cubriendo la obligación N°

72003090006001, Como se demuestra con el historial de abonos a la obligación N° 72003090006001, calendada el 13 de diciembre de 209.

6. El 05 de abril de 2019, me fue realizada Junta de Calificación del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° M18-404-TLM19-1-210, registrada al folio 67-79, donde se me determino una disminución PERMANENTE Y PARCIAL, del Cincuenta y Siete Punto Veintidós por Ciento (57.22%), de conformidad con el Decreto 1796 de 2000.

7. Como consecuencia de la Junta de Calificación del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° M18-404-TLM19-1-210, donde se me valoró y se clasificó la capacidad laboral, las lesiones, secuelas indemnizaciones e imputabilidad al Servicio y se realizó la evaluación de la disminución de la capacidad laboral, según dictamen referido en el hecho que antecede, en el mes de julio de 2019, presenté reclamación a la aseguradora aquí demandada, para que efectuara el pago del amparo por incapacidad total y permanente cubierto dentro del seguro de vida ya referido, obteniendo respuesta negativa por parte de la aseguradora, quien objetó la reclamación arguyendo que una vez realizada las respectivas validaciones en el sistema y la confirmación realizada con el banco Popular S.A, se estableció que para la fecha de siniestro el deudor, no pertenecía al grupo asegurado dado que el Contrato de Seguro terminó automáticamente, toda vez que el último pago de la prima registra en febrero de 2019, lo que traduce que desde esta última fecha de pago suspendió el pago de la prima. Por tal motivo a fecha del siniestro (5 de abril de 2018) no registra pago de prima. Conforme con lo anterior, procede citar el artículo 1152 del Código de Comercio, el cual prevé lo siguiente: "TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR NO PAGO DE LA PRIMA. Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las".

8. El 13 de diciembre de 2019, mediante N° 006019100380, solicité a la entidad financiera me certificara los pagos que el suscrito ha realizado tanto por ventanilla, como por descuentos por nómina de la obligación N° 72003090006001, como se demuestra con el derecho de petición que se aporta a este escrito.

9. Mediante comunicado oficial calendado el 13 de diciembre de 2019, el banco popular dio respuesta a mi derecho de petición descrito en el hecho anterior. Como se demuestra con el comunicado que se porta al presente escrito.

10. Como consecuencia de la renuencia de la demandada, al pago de la prestación con ocasión del siniestro, pudiendo cumplir, se me están causando afectaciones emocionales y alteraciones a mis condiciones de existencia pues la carga emocional de ver como mis ingresos son disminuidos mes a mes, por un pago que debió cubrir la demandada, desmejorando mi nivel de vida, las constantes llamadas del acreedor exigiendo el pago, me impone una carga emocional que conlleva, a que el desespero gobierne mi existencia y ello causa el daño inmaterial que se persigue para ser indemnizado según se relata en el acápite petitorio.”

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA Y RÉPLICA.

El JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, mediante auto del 06 de febrero de 2020, admitió la demanda; SEGURO DE VIDA ALFA S.A. se notificó por conducta concluyente mediante auto del 02 de octubre de 2020, y oportunamente presentó excepción previa así:

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO: La pretensión de condena al pago del saldo insoluto de la deuda, requiere la vinculación procesal del BANCO POPULAR quien es el beneficiario oneroso pactado en la carátula del contrato de póliza de seguros suscrita en su condición de tomador con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. como aseguradora, y denominado póliza de vida grupo deudores número GRD-464.

El JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN por auto del 09 de diciembre de 2020 accedió a la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, y en consecuencia ordenó tener al BANCO POPULAR S.A. como demandado.

Oportunamente **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. replicó** la demanda de la siguiente manera:

Se opuso a las pretensiones tanto declarativas como de condena del pago del saldo insoluto de la deuda, de reembolso de valores asumidos por el demandante, de indemnización de perjuicio moral y de interés moratorios.

Enunció que la pretensión de condena al pago insoluto de la deuda, no es procedente, por cuanto el demandante no es el beneficiario del seguro de vida, sino el BANCO POPULAR S.A, tal y como aparece en la carátula de la póliza.

Objetó el monto de la estimación de los perjuicios solicitados, por cuanto no existe obligación de indemnizar y/o pagar intereses moratorios, por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. al demandante, dado la no existencia de relación contractual entre éstos.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR NO PAGO DE LA PRIMA: Según el artículo 1068 del C.Co. la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. Por su parte el art. 1152, propio de los seguros de vida señala: el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las.

Según los documentos obrantes en el expediente el último pago de la prima, por parte de LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO se efectuó en febrero de 2019, por lo que, al momento del dictamen de pérdida de capacidad laboral, 5 de abril de 2019, el contrato había terminado automáticamente por disposición legal.

Indicó que, en las condiciones generales de la póliza de seguro, en la cláusula 25 denominada TERMINACIÓN DEL SEGURO INDIVIDUAL se establece "La presente póliza y los certificados individuales de seguro que se adhieran al contrato de seguro, se darán por terminados por las siguientes causas: a) Mora en el pago de la prima".

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORIO NECESARIO: La pretensión de condena al pago del saldo insoluto de la deuda requiere la vinculación procesal del BANCO POPULAR quien es el único beneficiario.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La pretensión de condena al pago insoluto de la deuda, no puede concederse en favor de LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, toda vez que no es el beneficiario del seguro de vida.

IMPROCEDENCIA DE PERJUICIO MORAL: La jurisprudencia nunca ha reconocido perjuicios morales por el incumplimiento de un contrato comercial, como lo es el de seguros.

El **BANCO POPULAR S.A. replicó** la demanda de la siguiente manera:

Manifestó que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a la declaratoria de la existencia del seguro de vida a su favor y de unas sumas en favor del demandante, frente a las cuales existe falta de legitimación en la causa, por cuanto, la única relación que tiene la entidad es con la póliza de seguros como beneficiario.

Expresó que realizó las labores que le correspondían entre la aseguradora y el cliente; recibir los pagos de las primas y trasladarlos a la aseguradora, lo que dejó de hacer, cuando el demandante, no cumplió con los pagos a los que se obligó.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: El BANCO POPULAR SA no es parte obligada en el contrato de seguro objeto del proceso, por lo que no se generan obligaciones a dicha entidad.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL DEMANDANTE: Todo se debió al impago de las cuotas del crédito y de la prima del seguro, lo que se prueba con el histórico de pagos.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS EN LA EJECUCION DE UN CREDITO: El BANCO POPULAR SA, cumplió con sus obligaciones, así: Aprobó la solicitud de crédito bajo la modalidad de libranza o descuento directo a favor de LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, quien suscribió el pagaré y la orden de descuento de salarios; Recibió los descuentos de nómina y los aplico al crédito; Recibió los pagos directos del cliente y los aplico al crédito; Recibió los pagos de las primas del seguro y las traslado a la aseguradora; Suministro la información requerida por el cliente y actualmente se encuentra en labores de cobranza, para obtener el pago del crédito incumplido.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD: El BANCO POPULAR SA, no cuenta con responsabilidad alguna en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, pues cumplió con las obligaciones propias que como entidad financiera tiene; su responsabilidad se limitaba a recibir el importe y trasladarlo a la aseguradora, prima de seguro mensual a cargo del deudor, que se constituye en un pago a favor de un tercero, que el BANCO recauda y dirige a la ASEGURADORA, por tanto, al momento

de recibir pagos parciales primero aplica a los conceptos pendientes de pago del crédito (intereses y capital) y luego a la prima.

BUENA FE: El BANCO POPULAR S.A. ha actuado de buena fe en la ejecución de la obligación objeto de la demanda, cumpliendo las obligaciones que le corresponden.

PETICIONES INCOHERENTES CON EL CONTRATO DE SEGURO RECLAMADO: En las pretensiones de la demanda, se pide pagos a favor del demandante, los cuales no son procedentes por cuanto el beneficiario de la póliza es el BANCO POPULAR SA. Igualmente, se solicita pago de perjuicios morales, lo que no guarda relación con las declarativas solicitadas, respecto del reconocimiento y pago de un contrato de seguro ante la presencia del siniestro asegurado, artículo 1602 y 1603 CC.

OBJECION A INDEMNIZACIONES Y PERJUICIOS QUE NO HACEN PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO: Algunas pretensiones de la demanda, se dirigen a resarcimientos que no son consistentes con el contrato de seguro reclamado, por tanto, no son procedentes y sus cuantificaciones no cuentan con respaldo normativo, ni jurisprudencial.

El JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN mediante traslado secretarial del 22 de febrero de 2021, corrió traslado de las excepciones de mérito.

Posteriormente, mediante auto del 09 de marzo de 2021, fijó fecha para audiencia inicial en atención a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., con el fin de recibir interrogatorio a las partes y decretar las pruebas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 09 de agosto de 2021 el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN procedió a dictar sentencia, la cual en su parte resolutive indica:

"PRIMERO: Declarar probadas las excepciones denominadas "terminación del contrato por el no pago oportuno de las primas" propuestas por la aseguradora ALFA S.A. e "incumplimiento de las obligaciones por parte del demandante" invocado por el banco popular, todo esto, con base en lo antes dicho. En consecuencia,

SEGUNDO: Se absuelve a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Se condena en costas al demandante en favor de los demandados

las que serán pasadas por la secretaría del juzgado artículo 361 del código general del proceso y como agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) en favor de los aquí demandados y en contra del demandante, de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

CUARTO: La presente decisión es objeto de los recursos ordinarios de ley de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del código general del proceso.

QUINTO: La presente decisión se notifica a las partes por estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del código general del proceso.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

La señora Juez de primera instancia basó su decisión en los siguientes argumentos:

Que ante la excepción propuesta de Seguros Alfa S.A. de “Terminación del contrato por el no pago de la prima” indica que, teniendo en cuenta el historial de abonos que le llevaban al demandante en el Banco Popular, se verifica que efectivamente en la transición que el accionante hizo al retirarse como miembro activo de la Policía Nacional, para ser un jubilado con la calificación de incapacidad dada, y el pago que le hacían por nómina era un pago directo, empezó a generar la mora. Que según los documentos obrantes en el expediente, el último pago de la prima por parte del señor Guerrero Castillo, se efectuó en el mes de febrero de 2019, lo que significa que al momento del siniestro, o sea el 5 de abril de 2019, el contrato ya se había terminado automáticamente. Agrega además, que por el contrario, no tendría sentido, como el mismo demandante lo manifestó en el interrogatorio, que empezó a hacer los pagos por ventanilla que no eran los mismos que se habían acordado, para ser descontados en la nómina y como él mismo lo confiesa, esos pagos, que él hacía por ventanilla eran diferentes a los que normalmente le sacaban en la nómina, por lo tanto, él modificó lo consagrado en el Art. 1068 del código de comercio, dando al traste de que se diera la terminación automática del contrato, razón ésta que no está llamada a prosperar la excepción formulada.

Ahora bien, respecto a la excepción formulada por el Banco Popular, es decir, que se dio el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandante en el pago de las cuotas de seguro, queda probado, no sólo con la confesión del demandante en donde informa que no había estudiado las deducciones que le hacía porque no le interesaban, que tuvo una plena confianza en lo que le estaba descontando y que con

el pago que él hacía por ventanilla, cumplía con el contrato, pero por el contrario, esa confianza que él tuvo lo afectó, por lo tanto nadie puede alegar en su propio favor su propio error porque como quedó demostrado, tiene plenos conocimientos financieros y aun así no estuvo pendiente de sus pagos, dando lugar a que se presentara la mora en el pago de la prima, por lo que dicha excepción estaba llamada a prosperar.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Precisó que el despacho de primera instancia, desconoce el elemento material probatorio, y da un alcance que no corresponde a la realidad, pues desde la objeción a la reclamación, el 29 de julio de 2019, la aseguradora SEGUROS ALFA S.A., certificó que la prima estaba al día hasta febrero de 2019, sin embargo, el Despacho declaró que la mora se presentó desde marzo de 2018; así mismo, que de cara al reporte de primas pagadas, aportado por el BANCO POPULAR, se evidencia que la prima de marzo de 2019 no fue abonada por ellos al pago de la prima; lo que en concordancia con el artículo 1152 del código de comercio, es incompatible con la revocatoria por no pago de la prima, incluso confesó desde la contestación de la demanda, con el historial del estado de la obligación que recaudó la prima desde el inicio del crédito y hasta el mes de septiembre de 2020.

Enfatizó que, por una parte, la entidad que recauda la prima, dice no haberla pagado, y la segunda, dice haberla recibido hasta incluso 2 meses antes del siniestro, pues el seguro de vida no se puede revocar, si la mora no es superior a 1 mes, y el Despacho no solo entendió que existió una mora, contraria a la prueba aportada, sino que además no analizó, el recaudo de la prima que persistió hasta el año 2020, fallando por fuera de derecho.

Adicionalmente desconoce que el artículo 1077 del código de comercio, norma especial, dispone que la carga de la prueba en asuntos como el particular, es probar el siniestro y la cuantía, hecho probado por el demandante, y la demandada debía probar, las causales de exclusión, con lo que no cumplió, pues la cuota del crédito que incluye, capital interés corriente y la prima de seguro se recaudó incluso hasta el mes de septiembre de 2020, fecha posterior a la ocurrencia del siniestro.

Aunado a lo anterior, del historial del crédito aportado por el BANCO POPULAR, se puede desprender que el crédito se desembolsó el 4 de abril de 2016, y que descontaron por adelantado 2 cuotas de la prima de seguro de vida, toda vez que el recaudo de la cuota del crédito, empezó en el mes de julio de 2016, estando con 2

meses de prima a favor, desde la constitución de la obligación, lo que daría cuenta que el seguro estaba pago incluso hasta el mes de abril de 2019, argumentación supletiva, porque la principal es que el banco recaudó la cuota del crédito que contiene capital, interés corrientes y prima de seguro, en el mes de marzo, abril y los meses siguientes del año 2019, por lo que estaba vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, hecho que fue totalmente desconocido por el juzgado; ni cotejó el reporte del valor de las primas pagadas, que el banco popular le realizó a la aseguradora, con el historial de abono al crédito que la entidad financiera, donde se puede evidenciar que el valor mensual de las primas pagadas a la aseguradora, no corresponde al mismo valor de amortización en el historial de abonos del crédito de libre inversión, ni muchos menos el valor total corresponde al valor sumado en cada ítems.

Concluyó que en el proceso está probado, que la entidad que recaudaba la prima es el BANCO POPULAR, y que el demandante no tenía opción al momento de pagar, más que lo que se le descontaba por este, o lo que en caja le decían era el saldo, sin embargo, pagaba un valor superior, pues el crédito inicial que arrastró la relación contractual data del año 2010, renovado en el año 2016 y cumplido hasta octubre de 2020, lapso dentro del cual se acaeció un siniestro por riesgo amparado, que menester sea indicar, que si bien el artículo 1162 no refiere nada respecto del artículo 1152, lo que puede modificarse a favor del asegurado o beneficiario, o tomador, es enunciativo no taxativo, que en el contexto del artículo 1151 el 1152 se aplica la subsistencia de la póliza, ante el recaudo de la prima, porque en gracia de discusión, si el seguro no estaba vigente, la prima no se podía seguir cobrando por expresa disposición de las referidas normas. Así las cosas, el asegurado, en una relación financiera, sujeto lego ante las condiciones del BANCO POPULAR y la aseguradora SEGUROS ALFA S.A. que son respecto del consumidor de adhesión y a las cuales se somete, no puede trasladarse la carga de una práctica abusiva de dos empresas del mismo conglomerado empresarial, que amarran el préstamo a suscribir la póliza con su propia aseguradora, recaudan la prima, y al momento de una reclamación, dice existir una terminación del contrato, nunca notificada, y ante una prima mes a mes recaudada, para no pagar el amparo, contradecir la ley, la prueba, es suficiente razón para revocar la sentencia apelada.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

La demanda fue recibida en este Despacho el 04 de febrero de 2022 y a la fecha no se ha recibido solicitud adicional en esta instancia, por parte de los recurrentes.

Sea lo primero indicar que este Despacho es el competente para conocer y dar trámite a la apelación de sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Previo a entrar en el asunto que concita la atención del Despacho debe advertirse que el legislador dispuso que el recurso de apelación debe ser sustentado, y que para ello el apelante debe exponer las razones de su inconformidad, lo que delimita el pronunciamiento del Juez de segundo grado, quien, en consecuencia, resuelve la alzada en relación con las alegaciones del recurrente.

Lo anterior pues de conformidad con el Código General del proceso, existe en el apelante el deber de precisar los REPAROS CONCRETOS de la decisión al momento de apelar la sentencia, los que limitarán la sustentación que hace ante el Juez de segundo grado, como expresamente lo señala el artículo 327 del CGP.

Cumplido lo anterior, es la oportunidad para tomar la decisión que en segunda instancia corresponde, no sin antes realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Problema a estudio. Dados los fundamentos del recurso, será necesario examinar si están probados los elementos para la terminación automática del contrato de seguro, alegada por el accionado y si la misma es aplicable, pero antes deberá asumirse la cuestión de la legitimación en la causa.

2. De la legitimación en la causa en el seguros de personas. Expresa el artículo 1137 del C. de Comercio, que toda persona tiene interés asegurable:

- 1.) En su propia vida.
- 2.) En la de las personas a quién legalmente pueda reclamar alimentos, y
- 3.) En la de aquéllas cuya muerte o incapacidad pueda aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta. tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2017 señaló:
" El interés asegurable que en este tipo de contratos resulta relevante se halla en cabeza del deudor, así sea que al acreedor también le asista un interés eventual e indirecto en el seguro de vida grupo deudores.

En ese sentido, debe aclararse que, en principio, podría presentarse una concurrencia

de intereses que, aunque no son excluyentes, tampoco tienen correspondencia exacta: de un lado, se presenta un interés directo del **propio deudor** para que no se vea afectado él mismo en caso de incapacidad física, **o sus herederos con la transmisión de una deuda a causa de la muerte**; y de otro, puede haber un interés indirecto del **acreedor**, quien pretende sustraerse de los efectos y las vicisitudes de la sucesión por causa de muerte, en procura de obtener de manera inmediata el pago; este último interés tiene su génesis en el artículo 1083 del Código de Comercio, que enseña que 'tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo', así como en el (...) inciso 2º del numeral 3º del artículo 1137, el cual expresa que 'toda persona tiene interés asegurable: 3. en la [vida] de aquéllas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta'.

Sin embargo, **el interés que en estos contratos resulta predominante -se recalca- pertenece al solvens**, pues si se sobrepusiera el eventual interés que podría inspirar al acreedor, el seguro tornaría como uno de crédito y escaparía a la regulación normativa que viene de mencionarse.

Es tanto así, que en el seguro de vida grupo deudores, para la celebración del contrato resulta necesario contar con la aquiescencia del deudor, plasmada en una solicitud individual de ingreso, cual dispone el Numeral 3.6.3.4 del Capítulo II del Título VI de la Circular Externa 007 de 1996, modificada por la Circular Externa 052 de 2002, a cuyo tenor, 'para contratar un seguro de vida grupo se debe presentar a la entidad aseguradora una solicitud firmada por el tomador, acompañada de las solicitudes individuales de ingreso de los asegurados iniciales'.

6.8. Por otra parte, por mandato del Numeral 3.6.3.1., de la Circular Externa 007 de 1996 -Modificada por la Circular Externa 052 de 2002-, el acreedor es el tomador del seguro, obrando, para tal efecto, 'por cuenta de un tercero' determinado. Ello armoniza con el artículo 1039 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1042 ibídem, a cuyas voces 'salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro **a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación, como estipulación en provecho de tercero**'.

De lo anterior puede deducirse que está legitimado en la causa para demandar por el pago de la indemnización, no solamente el beneficiario del seguro de manera directa, sino que también eventualmente el acreedor hasta por la concurrencia del interés que tenga.

En este asunto se observa que es el demandante, el Señor LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, quién resultó afectado por el no pago o reconocimiento del

monto o saldo insoluto al acreedor, el BANCO POPULAR, por parte de la aseguradora dado el perjuicio que se le está causando, se encuentra debidamente legitimado para demandar.

4.) **Aspecto jurídico sobre el seguro.** Expresa el artículo 83 de la Constitución Nacional que las actuaciones de los particulares deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Por su parte el artículo 871 del C. de Comercio indica que los contratos deben celebrarse y ejecutarse bajo el mismo principio, y que obligarán no sólo a lo pactado sino también a todo lo que corresponda a su naturaleza, según la ley, la costumbre y la equidad natural.

De otro lado el contrato de seguro fue definido por el artículo 1036 del mismo código, de acuerdo a sus principales elementos como consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, no siendo éstas las únicas características pues se han señalado otras, como el de ser de carácter indemnizatorio, en consideración a la persona, de adhesión y de buena fe, revistiendo esta última circunstancia especial importancia hasta el punto que se ha dicho que en la contratación y en su ejecución se debe respetar el principio de "*la ubérrima buena fe*".

Por otra parte, expresa el artículo 1056 del C. de Comercio que, con las restricciones legales, el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés, la cosa, el patrimonio o la persona asegurados, definiendo el 1054 el riesgo como el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.

A su vez, el artículo 1152 del C. de Comercio establece la terminación del contrato por el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento.

5.) **Del Caso.**

La póliza de seguro de vida deudores pactada es identificada con el número GDR-0000464 cuya vigencia venía desde el 04/05/2016, aparece como asegurado el Señor LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO y como beneficiario el BANCO POPULAR S.A.

Los amparos que cubría eran por muerte o incapacidad total y permanente del

asegurado, la suma asegurada, correspondía al saldo insoluto de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro.

Dentro de las cláusulas adicionales se tienen las que a continuación se transcriben:

"A. La vigencia y la prima del seguro serán mensuales. Acepto que se renueve automáticamente de forma mensual, a menos que exprese mi voluntad de no renovarla, dándolo por terminado, mediante noticia escrita al asegurador con una antelación no inferior a treinta (30) días.

B. Forma de pago Mensual al día de corte del producto asociado a ésta póliza. Para facilidad del asegurado, el BANCO incluirá en el extracto del respectivo crédito el valor de la prima mensual que debe pagar el asegurado junto con la cuta del crédito."

Más adelante, en la parte final de la carátula, se indica que: "EL NO PAGO DE LAS PRIMAS DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE CADA VENCIMIENTO, PRODUCIRÁ LA TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO SIN QUE EL ASEGURADOR TENGA DERECHO PARA EXIGIRLAS. CÓDIGO DE COMERCIO, ART. 1152"

Respecto a la terminación automática la Corte Suprema de Justicia en providencia del 7 de octubre de 2015 dijo:

"1.6.-Añádese a lo expuesto, que no es dable, en ningún caso, confundir la terminación automática del contrato de seguro prevista como viene de registrarse en el artículo 82 de la Ley 45 de 1990, modificadorio del 1068 del Código de Comercio, con la figura de la revocación, desarrollada en el artículo 1071 de la misma obra, cuyo primer inciso consagra:

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

Mientras que la primera de esas figuras opera ipso iure, por la simple mora del tomador en el pago de la prima del seguro y, en consecuencia, no requiere, como ya se consignó, de manifestación alguna del asegurador y, mucho menos, de notificación a aquél, la segunda, en cambio, es por esencia un acto de voluntad de la parte que opta por dicha alternativa, que exige la forma escrita y el enteramiento al otro contratante, para que produzca efectos jurídicos.

En relación con este preciso aspecto, la Sala tiene dicho:

De entrada, resulta inocultable para la Corte que el juzgador incurrió en una inaceptable confusión de dos instituciones que presentan características y propósitos completamente diversos, como son la terminación automática del contrato por mora en el pago de la prima y su revocación unilateral.

En compendio, aquélla emerge como una consecuencia adversa para el tomador o asegurado en el caso específico en que se haya incumplido con la obligación de cancelar tempestivamente la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, y determina inexorablemente que de manera automática -por ministerio de la ley- cesen hacia el futuro los efectos del negocio jurídico, sin que sea necesaria la intervención de la voluntad de las partes, ni la declaración judicial de tal fenómeno.

En cambio, la revocación unilateral constituye, en los términos de la Sala, una '... declaración de voluntad formal; unilateral; recepticia; directa o indirecta y que sólo produce efectos para el porvenir, a su turno detonante de un negocio jurídico de carácter extintivo ...', que no está ligado estrictamente a un incumplimiento del contrato, como ocurre con la figura precedente, pudiendo estar fundado en diversas y heterogéneas razones, toda vez que el ordenamiento no circunscribió su procedencia a la '... materialización de específicas y delimitadas circunstancias (numerus clausus) ...', sino que introdujo un criterio amplio y elástico, que se refleja en el hecho de que '... quien de buena fe hace uso de dicho instituto, de inobjetable origen volitivo (ad libitum), no tiene la necesidad de consignar en el escrito de enteramiento respectivo a su cocontratante, indefectiblemente, cuáles son las razones que, in casu, lo llevaron a tomar dicha decisión ...', habida cuenta que '... le basta con comunicarla, en debida forma, al otro extremo de la relación negocial, sin que su eficacia, per se, quede supeditada a la validez de una motivación específica y, menos aún, a la aceptación por parte de éste ...' (sentencia de 14 de diciembre de 2001, exp. 6230, no publicada aún oficialmente).

Así las cosas, aflora palmario que se equivocó el Tribunal cuando estimó, ante la supuesta inoperancia de la terminación automática del contrato por mora en el pago de la prima -artículo 1068 C. de Co.-, que la aseguradora debía acudir a la regla general que permite a las partes revocar unilateralmente el negocio jurídico, aplicando indebidamente el artículo 1071 ibídem, pues, conforme a su particular entendimiento, una de las causales que autorizaba esta última medida era justamente '... la falta de pago de la prima ...', cuando está visto, como lo denuncia la censura, que no era dable hacer actuar la norma recién citada, como quiera que la revocación unilateral en modo alguno se encuentra asociada a la inobservancia de dicha obligación por parte del tomador, pues ésta genera -ipso iure- otro tipo de consecuencias, que no dependen de la intención o el querer de los contratantes, ni pueden ser conjuradas por ellos (CSJ, SC del 8 de agosto de 2007, Rad. n.º 2000-00326-01; se subraya).

Así las cosas, argumenta el recurrente dentro de los reparos presentados que el A quo desconoció la relación de pagos de las cuotas de seguro presentadas por la aseguradora ya que en la sentencia dice que, dicha mora se presentó desde marzo de 2018.

Al respecto, es necesario aclarar que la Juez de primera instancia en la audiencia realizada el 09 de agosto de 2021, (archivo digital 32), hace es un recuento y análisis de

las pruebas aportadas mencionando dicha fecha, por los argumentos dados por la parte demandada en los hechos; ahora, en el minuto 19:20 reconoce que el último pago se hizo fue en el **mes de febrero de 2019**, coincidiendo esto con los documentos aportados como prueba por la codemandada Seguros Alfa S.A.

No obstante lo anterior, se procede al análisis de lo acaecido, y menester concentrar la atención en la fecha desde la cual existió la supuesta mora del asegurado, según la certificación dada por la compañía de Seguros, donde indica que el último pago fue en el mes de febrero de 2019.

Dentro del plenario, se observa una relación de primas pagadas y reportadas por el Banco Popular a Seguros de Vida Alfa S.A. (Archivo Digital 01, folio 33), en el cual se observan reportadas 34 cuotas, iniciando en el mes de mayo de 2016 hasta febrero de 2019, sin que se reportaran más pagos en adelante.

Ahora bien, existe prueba documental en el expediente digital que el demandante realizó un pago por ventanilla el 05 de marzo de 2019 (Archivo Digital 01, folio 30), así consta también en el historial de abonos reportado por el mismo Banco Popular, y sobre esto no se dijo nada en la Sentencia proferida por la Juez A-Quo, ya que dicha prueba es esencial para corroborar si existió mora o no al momento de la ocurrencia del siniestro o sea 5 de Abril de 2019.

El artículo 1152 del C. de Comercio establece: *"(...) el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho a exigir las."*

Se tiene entonces que, la última cuota reportada por la aseguradora era la de febrero de 2019, queriendo decir que el deudor se encontraba al día hasta el 28 de ese mismo mes, ahora bien, como se indicó anteriormente, el 05 de Marzo de 2019, el asegurado realizó un pago por ventanilla en el Banco Popular, dando así continuidad al seguro, ya que no había transcurrido el término de que trata el Art. 1152 del C. Comercio, para que la aseguradora diera por terminado el contrato de seguro.

Prueba de lo anterior, se encuentra en el expediente digital, archivo *"01demandayanexosscanner.pdf"* (pagina Digital 30) donde se observa un *"COMPROBANTE DE PAGO DE CREDITO INDIVIDUAL"* hecho al Banco Popular en la oficina La Playa, realizada el 05/03/2019, por el Señor LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, número de obligación 72003090006001, causal de pago *"PAGADURIA NO*

TRASLAD", valor pagado en efectivo UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1'400.000).

Incluso, allegada la prueba de oficio, certificación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, decretada en audiencia de que trata el Art. 372 del C. G del P. (ver Archivo digital 28.RespuestaCajaSurRetenciones), se observa que se siguieron haciendo las respectivas retenciones a la Pensión de la cuota pactada desde el mes de Abril de 2019 hasta el mes de Octubre de 2020, teniendo claro que la ocurrencia del siniestro fue el 05 de Abril de 2019 y dichos dineros se encuentran reportados en el historial de abonos del Banco Popular.

Más aun, además que, en el historial de abonos del Banco Popular, se encuentra registro de estas sumas, se observan, además, algunos abonos efectuados al seguro de vida como son en los meses de abril, mayo, septiembre y octubre de 2019 y enero, febrero, mayo, junio y octubre de 2020 y sobre dichos pagos no se dijo nada en la sentencia de primera instancia.

En conclusión, la parte demandada, con los argumentos dados no logra probar que el demandante, LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, para la fecha antes del siniestro, esto es el 05 de abril de 2019, se encontraba en mora, por lo tanto, la decisión de la Juez que se fundó en la misma, debe ser revocada.

Corolario de lo anterior, la apelación formulada por el demandante está llamada a prosperar y será revocada la sentencia proferida el 9 de agosto de 2021, ya que para la fecha del siniestro no existía mora en el pago de las primas de seguro bajo los parámetros señalados en el Art. 1152 del código de comercio.

Ahora bien, en vista de lo anterior, se procederá a el análisis de la totalidad de pretensiones, de la siguiente manera:

PRIMERA: Que se declare que existió un contrato de seguro de vida grupo deudores, con vigencia de 99 meses, iniciando el 6 de julio de 2016, en la que la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., fungía como asegurador y el Señor LUIS ALFONSO GUERRERO CASTRILLO, como asegurado y tomador de la póliza de seguro de vida individual, con la cual amparaba el crédito de libranza N°. 72003090006001, hecho por el Banco Popular.

Al respecto, se pueden observar dentro del plenario varios documentos que

pueden dar cuenta de la existencia del contrato de seguro de vida, entre éstos la póliza N°. GRD-000464 que reposa en el expediente digital archivo "*01demandayanexosscanner.pdf*" (página Digital 05 y siguientes) y además, no fue desconocida dicha existencia por la parte demandada.

SEGUNDA: Que se declare que, en desarrollo y vigencia del contrato de seguro de vida grupo deudores, el Señor LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, le fue decretada por la Junta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N°. M18-404-Tlm19-1-210, disminución PERMANENTE PARCIAL equivalente a una pérdida de capacidad laboral del 57.22%.

Sobre ésta pretensión, se tiene que fue presentada con la demanda la calificación por Junta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N°. M18-404-TLM19-1-210, donde dan cuenta de la incapacidad permanente parcial del 57.22%, la cual no fue controvertida dicha prueba. "*01demandayanexosscanner.pdf, folios 24-27 Digital*)".

TERCERA: Que se declare que la demandada incumplió el contrato de seguro de vida grupo deudores, al no pagar la suma correspondiente al amparo por incapacidad total y permanente estipulado en el contrato al objetar la reclamación realizada por el demandante LUIS ALFONSO.

Respecto a ésta pretensión, resta por decir que, por lo dicho en los argumentos que anteceden saldrá avante ésta declarándose próspera dicha pretensión.

CUARTA: Que consecuente con la pretensión anterior, se condene a la demandada SEGURO DE VIDA ALFA S.A. al pago del saldo insoluto, al momento de materializarse el siniestro asegurado en la póliza de seguro de vida grupo deudores, a saber, CINCUENA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$59'674.255) por el amparo de incapacidad total y permanente, sucedido durante la vigencia del contrato de seguro de vida grupo deudores y a favor del beneficiario oneroso Banco Popular.

Frente a ésta pretensión, se tiene que en el archivo digital "*01demandayanexosscanner.pdf*" (pagina Digital 43), en el historial de abonos expedido por el Banco Popular, para la fecha del siniestro, 05 de abril de 2019, el saldo correspondía a la suma de CINCUENA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$59'674.255), por lo tanto

y consecuente con la pretensión anterior, se condenará al pago de dicha suma.

QUINTO: Que se declare que el incumplimiento del contrato de seguro de vida grupo deudores, es un incumplimiento deliberado e injustificado, que causa al demandante un perjuicio del orden inmaterial, a saber, un perjuicio moral.

SEXTO: Consecuencialmente a la pretensión anterior se condene a la demandada SEGURO DE VIDA ALFA S.A. al pago de perjuicios morales del demandante, en compensación, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a las pretensiones Quinta y Sexta, en cuanto a los perjuicios morales solicitados, es menester indicarle al pretensor que, tratándose de responsabilidad civil contractual, no se presumen los perjuicios morales, por lo cual, de afrontarlos, deben ser debidamente demostrados, lo que para el caso en particular, no se logró demostrar tal situación.

SEPTIMO: Que se condene a la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. al pago del monto de las cuotas mensuales más adelante relacionadas, que corresponden a las que fueron pagadas por ventanilla y las descontadas de la asignación de retiro, y que se causaron con posterioridad al siniestro

FECHA DESCUENTO	DIAS CANCELADOS	VALOR DESCONTADO
05/04/2019	25	\$1 '020.653
05/05/2019	30	\$1 '224.783
05/06/2019	30	\$1 '224.783
05/07/2019	30	\$1 '224.783
05/08/2019	30	\$1 '224.783
05/09/2019	30	\$1 '224.783
05/10/2019	30	\$1 '224.783
05/11/2019	30	\$1 '224.783
TOTAL		\$9 '594.137

Frente a ésta pretensión es preciso indicar lo siguiente:

Según las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Vida Grupo

Deudores N°. GRD 02 0000464 02, funge como TOMADOR DE LA POLIZA el BANCO POPULAR S.A. y como ASEGURADOS, los deudores del tomador en las modalidades de crédito de libranza, que para el caso en particular el Señor LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO.

En las clausulas generales del contrato, el numera 5, define e indica las condiciones de los amparos opcionales y en su numeral 5.1 establece que, se ampara la incapacidad total y permanente, sufrida por el asegurado como consecuencia de una lesión o enfermedad que haya sido ocasionada y se manifieste por primera vez estando el asegurado bajo el presente amparo o sus renovaciones, y que tenga como consecuencia una pérdida de incapacidad laboral mayor o igual al 50%.

Que la fecha del siniestro será la fecha de estructuración de la incapacidad.

En la cláusula 5.6, establece que, en caso de incapacidad total y temporal, la aseguradora reconocerá al tomador el valor de las cuotas mensuales corrientes del crédito.

Además de lo anterior, en el clausulado de las condiciones particulares en el acápite de "VIGENCIA INDIVIDUAL DEL SEGURO" indica que la duración de la cobertura será igual a la existencia de la deuda, incluyendo las eventuales prórrogas autorizadas por el Banco en operaciones ordinarias y las motivadas por la duración de los procesos judiciales que se inicien para hacer efectivo el pago en los casos de mora.

Que la cobertura del seguro inicia al momento del desembolso de cada crédito y estará vigente hasta su cancelación total y sujeta a la terminación de la vigencia de la póliza.

Por lo anterior, y en vista de que quedó demostrado que la incapacidad del asegurado, supera el 50%, esto es el 57,22%, según acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que reposa en el archivo digital "01demandayanexosscanner.pdf" (pagina Digital 24 a 27), se ordenará a la aseguradora, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., pagarle al tomador, BANCO POPULAR, el saldo insoluto de la deuda del asegurado a la fecha de ocurrencia del siniestro, 5 de Abril de 2019, y a su vez, se ordenará al acreedor, el BANCO POPULAR, el reembolso al deudor, el Señor LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, de las cuotas pagadas por éste, ya sean por ventanilla y/o por descuento de la mesada de retiro, desde la fecha del siniestro antes referida hasta el 05 de Noviembre de 2019, fecha ésta última del

último pago realizado por éste, según consta en el mismo historial del abonos reportado por el Banco Popular y que reposa en el archivo digital "01demandayanexosscanner.pdf" (pagina Digital 43).

OCTAVO: Que se condene a la demandada, al pago de los intereses moratorios igual al certificado bancario corriente por la superintendencia bancaria aumentado a la mitad, según lo dispone el Art. 1080 del C. Cio.

Al respecto, es preciso aclarar que, declarado el incumplimiento a través de la presente sentencia de segunda instancia, será oportuno el pago de intereses moratorios solo en el evento en que la aseguradora demandada no pague según lo ordenado en la parte resolutive de la presente sentencia.

NOVENO: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandando dentro del proceso de la referencia.

En vista de que será revocada la sentencia de primera instancia y se accederán a pretensiones, se procederá a condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

En cuanto a las demás excepciones propuestas por parte del SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., como son "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO" y "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA" se despacharán de la siguiente manera:

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, en este caso fue debidamente vinculado como litisconsorte necesario al Banco Popular S.A. quién contestó dentro de la debida oportunidad y propuso medios exceptivos.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, al respecto, el Señor Luis Alfonso Guerrero Castillo, es el afectado directo al no reconocerle el valor asegurado del saldo insoluto sobre el crédito hecho con el tomador de la póliza, el Banco Popular, en razón a la declaratoria de incapacidad.

El Art. 1083 del C. de comercio, indica que tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización del riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de

estimación en dinero.

Además de lo anterior, el demandante solicita el reembolso de las cuotas del crédito consignadas al Banco Popular con posterioridad a la fecha del siniestro 05 de abril de 2019 hasta noviembre de 2019 o sea 8 cuotas.

Por lo anterior, no estaría llamada a prosperar dicha excepción, ya que para el reconocimiento del saldo adeudado del crédito al Banco acreedor y el reembolso de las cuotas pagadas con posterioridad al siniestro lo legitiman para entablar la presente acción.

De las excepciones propuestas por el BANCO POPULAR como son:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Esta circunstancia ya fue analizada al inicio de la providencia, y en lo tocante a la vinculación del BANCO POPULAR S.A. también se explicó la razón de su vinculación como litisconsorte necesario, por ser el tomador y acreedor del asegurado.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL DEMANDANTE:

Sobre ésta excepción en particular, se tiene, como ya se dijo anteriormente que no se logró demostrar que para la fecha del siniestro, 5 de abril de 2019, el demandante no se encontraba en mora de los pagos, para que se diera la terminación automática de la póliza.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL BANCO POPULAR EN LA EJECUCION DEL CREDITO y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO POPULAR"

Ante tales excepciones propuestas, no existen argumentos o dichos por parte del demandante que indiquen lo contrario y menos aún, pruebas al respecto.

BUENA FE DEL BANCO POPULAR

El demandante no alega una existencia de la mala fe por parte del banco y menos aún allega pruebas para demostrar la misma.

PETICIONES INCOHERENTES CON EL CONTRATO DE SEGURO RECLAMADO

Respecto a los pagos solicitados a favor del demandante, como ya se argumentó anteriormente, dichos pagos serían a favor del tomador de la póliza, o sea al Banco Popular y éste último le debe reembolsar la cuotas del seguro canceladas a partir el siniestro.

Se advierte que en este caso no se aplica la sanción por juramento estimatorio, en tanto que la pretensión que salió avante es la del pago del saldo insoluto por parte de Seguros de Vida Alfa S.A. al Banco Popular y el reembolso por parte de éste último, de la cuotas pagadas, por el asegurado con posterioridad al siniestro, mismas que no son atribuidas a título de "indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras" de que trata el artículo 206 del CGP.

Decisión. En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el 09 de agosto de 2021, para en su lugar, **DECLARAR** que

SEGUNDO: Existió un incumplimiento al contrato de seguros de vida deudores N°.GDR-0000464, por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., que en el término de cinco (05) días, pague al BANCO POPULAR S.A. el saldo insoluto de la obligación N°. 72003090006001 cuyo deudor era el Señor LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por su parte, se ordena al BANCO POPULAR S.A., dentro del mismo término reembolse al Señor LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO las sumas de dinero canceladas por éste a partir del siniestro, las cuales ascienden a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$9'594.134), suma que deberá ser indexada a partir de la causación de cada una de ellas, partiendo desde la fecha del siniestro, 5 de abril de 2019, hasta su pago efectivo.

QUINTO: Se desestiman las pretensiones quinta y sexta de la demanda, en cuanto a los perjuicios moratorios, por lo expuesto en la parte motiva y se declaran no probadas las excepciones de mérito planteadas por los demandados.

SEXTO: Se condena en costas en ambas instancias a la demandada y en favor

de la parte demandante. Inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO en segunda instancia, la suma de CUATRO (04) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

mr

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04b47bbee8ac7ada9f6c634e26fcfda48e58abdb86d6b8f6c72e623eec4d7a7**

Documento generado en 01/12/2022 01:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>